Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

En audiencia de juicio se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil 246/2026, promovido por ****** * ********** ******* ***** [1], contra ******* ******* ******** ******* ** ******* ********[2]; y,

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de la parte demandada, las prestaciones siguientes:

> *"1) La declaración judicial de que, conforme a las ********** ********* ********** ******** **** [3], específicamente en su cláusula 9.10 "Rehabilitación", la solicitud y el pago realizado por el actor el 28 de agosto de 2025 por $23,168.00 M.N., relativo a la póliza de gastos médicos mayores ********** ******** [4], se efectuaron en tiempo y forma dentro del plazo contractual de sesenta días naturales.*
>
> *2. La declaración judicial de que la negativa de la demandada a rehabilitar la póliza es contraria al texto expreso del contrato y carece de fundamentación técnica y legal, toda vez que omitió emitir y exhibir un dictamen médico-actuarial individualizado que justificara la supuesta inasegurabilidad del riesgo.*
>
> *3. La condena ******* ******* **** ** *** [5]. a rehabilitar la póliza de seguro de gastos médicos mayores ********** ******** [6], producto **********.*

[1] Nombre de la parte actora.
[2] Nombre de la parte demandada.
[3] Producto comercial.
[4] Número de póliza.
[5] Nombre de la parte demandada.
[6] Número de póliza.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

3L16229L390117

********* **** *, [7]aplicando en definitiva el pago de $23,168.00 M.N. que la aseguradora mantiene retenido y cuya devolución fue expresamente rechazada por el suscrito, manteniendo en vigor las coberturas originalmente contratadas.*

*4. La condena a conservar y reconocer la antigüedad de la póliza y de la asegurada ****** ******* ********* ********* , de[8]conformidad con las cláusulas contractuales aplicables.*

5. La condena al pago de costas, si legalmente procede."(Sic).

II. Substanciación del juicio.

Se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; quien contestó la demanda en el plazo concedido; la parte actora desahogó la vista relativa; se celebró la audiencia preliminar y posteriormente la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas, las partes formularon alegatos y se declaró visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

Parte considerativa

Primero. Competencia

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte

[7] Producto comercial.
[8] Producto comercial.

demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se concluye que se sometieron de forma tácita.

Segundo. Vía

La vía oral mercantil es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de cuestiones relativas al contrato de seguro, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación, en cuanto establece que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles, por su parte, el presente asunto es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicio.

Tercero. Personalidad

La personalidad de la parte actora está acreditada, toda vez que compareció por derecho propio, manifestando mayoría de edad, lo que presume su capacidad, al ser persona física; mientras que, la parte demandada se apersonó al proceso por conducto de personas apoderadas, demostrando dicho carácter con la copia certificada del documento habilitante correspondiente, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 1056 del código de comercio, en relación con los artículos 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, supletorio del primero de los ordenamientos legales invocados.

Cuarto. Estudio de la acción

En este apartado se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora aquí precisada, así como de las excepciones y defensas opuestas, a fin de concluir si las partes cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

Para ello, la parte accionante narró los hechos siguientes:

- Que celebró contrato con la demandada, asegurando a su esposa.

- Que ante la Condusef, la enjuiciada manifestó que se habían cubierto las primas hasta el 25 de junio de 2025, siendo que el periodo de gracia.

- Que el 28 de agosto de 2025, pagó para regularizar la prima y obtener la rehabilitación de la póliza, por lo que la demandada, recibió y retuvo el pago.

- Que el 24 de septiembre de 2025, presentó la solicitud de rehabilitación y diversa documentación.

- Que la cancelación de la póliza operó el 25 de agosto y el plazo de sesenta días naturales –conforme la cláusula 9.10 de las condiciones generales-, vencía el 24 de octubre, siendo que pagó el 28 de agosto y 24 de septiembre, todos de 2025, presentó la solicitud de rehabilitación.

- Que el 29 de septiembre y 21 de octubre, de 2025, la demandada, solicitó pruebas de asegurabilidad, sin refutar la recepción, ni declarando el riesgo como no asegurable.

De lo anterior, se colige que la parte actora pretende la rehabilitación de la póliza de seguro correspondiente.

En ese tenor, se tiene que a la parte actora, le corresponde acreditar:

a) La contratación del contrato de seguro;

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

b) Que se realizaron los actos y/o el pago para rehabilitar la póliza, en el plazo correspondiente.

Ahora bien, el artículo 200, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con el deber de información que tienen las aseguradoras en la contratación, dispone:

> Artículo 200. Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: (…)
>
> IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general; (…)”

Como se puede advertir, el precepto transcrito impone a las aseguradoras el deber de informar en forma clara y precisa, tanto en su documentación, como en sus comunicaciones, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la aseguradora, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios lo anterior en protección de los intereses del público usuario de sus servicios, con base en el hecho de que tienen una postura dominante en la contratación y son profesionales en los servicios que ofrecen, por lo que se les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes, no sólo al celebrar el contrato, sino durante toda la vigencia del mismo, y en toda comunicación realizada.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a66262636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

3L16229L390117

Además con motivo de este deber de información, la ley también impone a la aseguradora al momento de la contratación, la obligación de entregar al cliente de manera íntegra y completa las condiciones generales del seguro que han contratado, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos 7, 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que dicen:

> "Artículo 7. Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. Las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato."
>
> "Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:
>
> I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
> II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;
> III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;
> IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
> V.- El monto de la garantía;
> VI.- La cuota o prima del seguro;
> VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y
> VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes."
>
> "Artículo 24. Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro."

Entonces de tales preceptos, deriva de manera clara las obligaciones inexcusables para con el adquirente del seguro, en primer lugar, indicar con claridad y precisión el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad establecida en las coberturas o planes que ofrezca, los

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJ Versión Pública

derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios y, en general, la comunicación individual o colectiva realizada con los contratantes, beneficiarios o el público en general; el segundo, entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, para de esa manera brindar toda información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas asegurados, los riesgos y coberturas amparados, la prima de seguro, la duración del contrato, la suma garantizada, los límites a la obligación de pago de la empresa, las cláusulas de exclusión en caso de que las haya y, en general, todas las condiciones reguladoras de la relación contractual.

Así, la interpretación de tales dispositivos legales, lleva a determinar que es obligación de las aseguradoras, al momento de la contratación, tanto indicar con claridad y precisión el alcance y términos de las condiciones generales que deban regir al seguro contratado, como entregar al contratante del seguro el documento (póliza y condiciones generales de seguro) en el que conste fehacientemente la información relativa a los derechos y obligaciones de las partes; obligación que por disposición de la ley deben cumplir las compañías de seguros de manera fehaciente y completa para que tales condiciones puedan surtir efectos plenos contra el asegurado, como así lo establece el artículo 24 de la ley sobre el contrato de seguro.

Ello, porque lo que se regula en la ley, es proteger en materia de contratos de seguros –en lo posible– el equilibrio entre las partes de la relación jurídica, cuestión que sólo puede lograrse cuando la empresa aseguradora acredita indudablemente haber entregado al contratante del seguro, la póliza y las condiciones generales que deban regir el contrato respectivo, en los que consten claramente los

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3L16229L390117

derechos y obligaciones de las partes, es decir, informar plena y completamente al asegurado el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad establecida en las coberturas o planes ofrecidos, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios y, en general, la comunicación individual o colectiva realizada con los adquirentes del servicio de seguro; de esta manera el adquirente de los servicios de seguros conoce indudablemente las condiciones que regirán el contrato respectivo, si se atiende que por la forma de negociación se encuentra en un plano de desigualdad.

De ahí que la obligación legal impuesta por el legislador a las compañías de seguros, en el sentido de que éstas deben hacer entrega al contratante del servicio del documento en que se determinan los derechos y obligaciones de las partes, debe constar fehacientemente y referirse a la totalidad de las condiciones generales, no solo a una parte de ellas, porque de lo contrario, el conocimiento no es completo ni eficaz para conocer los términos de la contratación.

Así, debe señalarse que en el contrato de seguro existen deberes recíprocos de información, el cual nace como una manifestación de la buena fe contractual por lo que es menester hablar claro y no incurrir en inexactitudes sobre circunstancias que de haber sido informadas correctamente, habrían obstado a la celebración del contrato o, de haberse suscrito, lo habría sido con un contenido diverso, pues en el eventual caso de existir inexactitudes, el clausulado se interpretará a favor de la persona asegurada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis:

> Época: Novena Época. Registro: 159943. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF-Versión Pública

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1053 C (9a.). Página: 2410

CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO.

Hechos no controvertidos

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la pieza de autos, se advierte que la parte demandada, al producir contestación reconoció:

- La contratación de la póliza de seguro.

- Que el pago de la póliza de seguro se encontraba cubierto hasta el 25 de junio de 2025.

- Que el actor pagó el 28 de agosto de 2025.

- Que el 24 de septiembre de 2025, se presentó una solicitud y documentación, para rehabilitar la póliza respectiva.

En efecto, tratándose de un juicio con hechos que han sido en parte aceptados y en parte controvertidos, la materia probatoria se limita a los hechos controvertidos, quedando relevados de prueba los hechos aceptados.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

Décima Época. Registro: 2000070. Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/2011 (10a.). Página: 2271.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

3L16229L390117

Así, el primero de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se celebró el contrato de seguro, al no haber suscitado controversia, se encuentra satisfecho, con rango de hechos no controvertidos.

Ahora bien, en el caso, fueron ofrecidos como medios de prueba:

- Póliza de seguro (prueba 1, del escrito de demanda, así como 2 del escrito de contestación de demanda), en términos de lo establecido por los numerales 1296 y 1298 del Código de Comercio, tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de documental, exhibida y ofertada por ambas partes y se acredita que la parte actora, contrató con la enjuiciada el seguro de gastos médicos relativo, de la que se advierte que la documentación contractual quedó registrada ante la Condusef con el registro CONDUSEF-006558-01.

- Impresión de comprobante de pago (prueba 3 y 8 de las partes respectivamente), en términos de lo establecido por los numerales 1296 y 1298 del código de comercio, tiene valor probatorio pleno, al haber, sido ofrecida por ambas partes, con la cual se justifica que la parte actora realizó el pago de la póliza de seguro el 28 de agosto de 2025.

- Las condiciones generales del seguro (prueba 2 de ambas partes), prueba en contra de las partes oferentes, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio y demuestra su existencia, además de que se encuentra en el registro CONDUSEF-006558-01, así como los diversos derechos y obligaciones contractuales ahí establecidos.

Además, debe considerarse que dichas condiciones, se pueden consultar en la página electrónica: “https://registros.condusef.gob.mx/reca/openfilesecure.php”,

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

el cual se invoca como un hecho notorio para quien ahora resuelve, de conformidad con lo dispone el artículo 88 del código federal de procedimientos civiles[9], de aplicación supletoria al código de comercio por disposición de su numeral 1054[10].

Así, del contenido de dicha documental se advierte la posibilidad de rehabilitar la póliza de seguro, con motivo del pago posterior al periodo de gracia:

> **10.1.7. Periodo de gracia**
>
> Lapso convenido de tiempo contado a partir de la fecha de vencimiento de la prima que tiene a cargo el Contratante para liquidar el total o la primera parcialidad pactada en la póliza. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.
>
> Durante este periodo, el Asegurado gozará de la cobertura de la póliza, quedando el pago de los siniestros ocurridos durante dicho periodo, que resulten procedentes bajo el sistema de pago por reembolso y no se otorgará el servicio de pago directo.
>
> Los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día del lapso mencionado si el Contratante no ha cubierto el total de la prima o de la parcialidad pactada.
>
> **10.1.9. Rehabilitación**
>
> No obstante lo dispuesto por los puntos 10.1.7 periodo de gracia y 10.1.8 primas, el Contratante podrá rehabilitar el seguro, si dentro de los treinta días siguientes al término del periodo de gracia, paga la prima o la parte correspondiente a ella si se ha pactado su pago fraccionado. Los efectos del presente seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago.

Esto es, se establece la posibilidad de rehabilitar la póliza, si transcurrido el término de gracia y dentro de los treinta días posteriores, se realiza el pago de la prima correspondiente.

En ese sentido, es preciso destacar que conforme lo establece la cláusula 10.1.9, se prevé un plazo de treinta días, sin que se precise si se trata de días naturales o hábiles, por lo que ante tal inexactitud, se debe atender lo más favorable para la persona asegurada, esto es, que dicha disposición se refiere a días hábiles.

Ahora bien, resultan inhábiles, para efectos mercantiles los sábados, domingos y días festivos, en términos de lo previsto

[9] *"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."*

[10] *"Artículo 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."*

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a66262636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3L16229L390117

en el artículo 1064 del código de comercio[11], por lo que se advierte que el pago fue realizado en el periodo para rehabilitar —una vez transcurrido el plazo de gracia—, conforme se advierte de la tabla siguiente:

Período de gracia		Período para rehabilitar		
Día transcurrido	Fecha	Día transcurrido	Fecha	
1	26-jun-25	-	26-jul-25	Día inhábil
2	27-jun-25	-	27-jul-25	Día inhábil
3	28-jun-25	1	28-jul-25	
4	29-jun-25	2	29-jul-25	
5	30-jun-25	3	30-jul-25	
6	01-jul-25	4	31-jul-25	
7	02-jul-25	5	01-ago-25	
8	03-jul-25	-	02-ago-25	Día inhábil
9	04-jul-25	-	03-ago-25	Día inhábil
10	05-jul-25	6	04-ago-25	
11	06-jul-25	7	05-ago-25	
12	07-jul-25	8	06-ago-25	
13	08-jul-25	9	07-ago-25	
14	09-jul-25	10	08-ago-25	
15	10-jul-25	-	09-ago-25	Día inhábil
16	11-jul-25	-	10-ago-25	Día inhábil
17	12-jul-25	11	11-ago-25	
18	13-jul-25	12	12-ago-25	
19	14-jul-25	13	13-ago-25	
20	15-jul-25	14	14-ago-25	
21	16-jul-25	15	15-ago-25	
22	17-jul-25	-	16-ago-25	Día inhábil
23	18-jul-25	-	17-ago-25	Día inhábil
24	19-jul-25	16	18-ago-25	
25	20-jul-25	17	19-ago-25	
26	21-jul-25	18	20-ago-25	
27	22-jul-25	19	21-ago-25	
28	23-jul-25	20	22-ago-25	
29	24-jul-25	-	23-ago-25	Día inhábil
30	25-jul-25	-	24-ago-25	Día inhábil
		21	25-ago-25	
		22	26-ago-25	
		23	27-ago-25	
Fecha de pago		24	28-ago-25	

- Respecto de la ratificación de contenido y firma de escrito de demanda (prueba 7 de la demandada), toda vez que la parte actora compareció a la audiencia de juicio, es por lo que

[11] **Artículo 1064.-** Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquéllos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF Versión Pública

quedó perfecta la confesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 1235 del aludido código.

Con dicha prueba se demuestra la existencia de la póliza de seguro y la falta de pago oportuno de la prima de seguro.

- Impresión o copia simple de solicitud de rehabilitación, anexos y carta de no siniestros, impresión o copia simple de informes médicos y resultados de estudios, así como la impresión o copia de siete respuestas a solicitud de servicio (pruebas 4, 5 y 6), se le concede valor probatorio indiciario, para demostrar la existencia del trámite de la parte actora, para solicitar la rehabilitación de la póliza y la entrega de documentación, de conformidad con lo previsto en el numeral 217 del código federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente.

- Acta de audiencia de conciliación ante Condusef, escrito con acuse de recibo, impresión o copia simple de informe rendido por la demandada, (prueba 7 y 8 de la parte actora, así como la allegada por la enjuiciada), los primeros documentos, en términos de lo establecido por los numerales 1292 del código de comercio, tienen valor probatorio pleno, mientras que el último, constituye únicamente un indicio de la información que contiene, acorde con lo dispuesto por el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles, supletorio del de la materia y se acredita el trámite seguido ante la Comisión cita.

- Por su parte, la copia certificada de la escritura pública allegada de la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documento público, sin embargo, es irrelevante para la carga probatoria establecida, dado que sólo acredita el carácter con que compareció la persona representante de la demandada.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

- La impresión de la constancia de situación fiscal, de cédulas profesionales, credencial para votar y de las condiciones generales de seguro, allegadas por la demandada, únicamente tienen valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de la materia.

- La confesión tácita y expresa, así como la instrumental de actuaciones, presuncionales (pruebas 10 de la parte actora y 1, 5 y 6 de la demandada), no se precisaron los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que sirva para variar lo considerado.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis que dice:

> Época: Octava Época. Registro: 227948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 86
>
> AGRAVIOS. SU CONTENIDO SI SE ALEGA LA FALTA DE VALORACION DE PRESUNCIONES O DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

- En relación con el expediente ofrecido por la parte actora en el punto 9; no fue admitida en la audiencia preliminar, por lo que no puede tomarse en consideración.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de rubro:

> Época: Sexta Época. Registro: 275555. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 64
>
> PRUEBAS DESECHADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.”

Objeción

No está por demás agregar que las partes objetaron en

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF-Versión Pública

cuanto a su alcance y valor probatorio, diversas pruebas anunciadas por su contraria, pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla a este juzgador, sin que sean las partes las que, acorde con sus manifestaciones, determinen la eficacia probatoria de los documentos.

Por ende, debe estarse al valor y eficacia demostrativos sustentados anteriormente por los motivos y fundamentos ahí precisados.

Es aplicable al particular la jurisprudencia de rubro:

> Novena Época. Registro: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802
>
> DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

En virtud de lo anterior y por lo que hace al segundo elemento de la acción, esto es, *que se realizaron los actos y/o el pago para rehabilitar la póliza, en el plazo correspondiente*, también se encuentra probado.

Se satisface con el pago valorado, lo que resulta acorde con lo previsto en las condiciones también valoradas, de las cuales se advierte la existencia de un periodo de gracia por treinta días, para la liquidación de la prima, contado a partir de la fecha del vencimiento, además, de la posibilidad de rehabilitar la póliza, si dentro de los treinta días siguientes al término del periodo de gracia se pagaba la prima.

Excepciones y defensas

Establecido lo anterior, enseguida se atenderán las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a66262636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3L16229L390117

Son infundadas las excepciones ***PRIMERA. LA FALTA DE ACCION Y DERECHO, TERCERA.- LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 24 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO*** y ***QUINTA.- LA FALTA DE PAGO DE PRIMAS,*** que se hacen consistir en que su contraparte carece de acción y derecho, ya que no se adeuda monto, cantidad o beneficio; ni se demuestra haber cubierto el pago de la prima correspondiente en la fecha de pago, ni dentro del periodo de gracia, por lo que el plazo para solicitar la rehabilitación de la póliza venció el 23 de septiembre de 2025.

Además refiere que, tanto en la carátula de la póliza y las condiciones generales aplicables, las partes se obligaron en los términos que fueron redactadas y resultan oponibles, y no le resulta obligatorio rehabilitar la póliza, ya que se manifestó que se realizó el pago de la prima el 28 de agosto de 2025 y esa fecha es posterior al vencimiento del contrato.

Lo anterior, en primer orden, ya que no se advierte que la parte actora, reclame el pago de prestación alguna en el presente juicio, por otra parte, como se indicó, el pago de la prima se efectúo en el periodo establecido para rehabilitar la póliza y conforme las condiciones generales correspondientes, ya valoradas, los efectos del seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago.

10.1.9. Rehabilitación

No obstante lo dispuesto por los puntos 10.1.7 periodo de gracia y 10.1.8 primas, el Contratante podrá rehabilitar el seguro, si dentro de los treinta días siguientes al término del periodo de gracia, paga la prima o la parte correspondiente a ella si se ha pactado su pago fraccionado. Los efectos del presente seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago.

Sin que pase inadvierte que señala que las condiciones generales son oponibles a la parte actora, sin embargo, como

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

se indicó y ante la falta de precisión de saber si se trata de días naturales o hábiles —el plazo para rehabilitar la póliza—, se debe atender a lo más favorable para la persona asegurada, en términos de la tesis antes invocada, de rubro: *CONTRATO DE SEGURO. ANTE INEXACTITUDES EN LA PÓLIZA, SUS CLÁUSULAS DEBEN INTERPRETARSE EN FAVOR DEL ASEGURADO*, como en el caso aconteció.

En lo que respecta a la ***SEGUNDA.- LA DE NON MUTANTI LIBELI***, que hace consistir en que su contraparte, no puede modificar los hechos, ni exhibir documento para ampliar o perfeccionar su demanda, sin embargo, se inadvierte que la parte actora haya intentado modificar el planteamiento de la litis o acompañar documento alguno diverso a los exhibidos, de ahí que infundada la excepción de estudio.

Respecto de ***CUARTA.- LA QUE DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 1 y 40 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO***, que hace consistir en que se encontraba obligada al pago del siniestro en caso de ocurrencia, siempre que la prima de seguro se encontrará pagada, por lo que la persona asegurada tenía el plazo de 30 días naturales posteriores al vencimiento para realizar el pago.

Resulta cierto que en términos del artículo 1°, de la ley sobre el contrato de seguro[12], la aseguradora está obligada a indemnizar a la persona asegurada en caso de que se actualice la eventualidad prevista, a cambio del pago de la prima, sin embargo, como ya se ha indicado, en el caso no se pretende el pago de suma por la actualización de un siniestro.

Por su parte, en relación con lo previsto en el artículo 40[13], de

[12] Artículo 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

[13] Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3L16229L390117

la ley en cita, y respecto a que la persona asegurada contaba con el plazo de 30 días naturales posteriores al vencimiento, para realizar el pago de la prima y fueron por causas imputables a la persona contratante la falta de pago de la prima del seguro**.**

Incluso, la demandada invoca la jurisprudencia:

> Registro digital: 2023449. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 7/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3623. Tipo: Jurisprudencia
>
> CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.
>
> Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, pero de distinta especialidad, llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago.
>
> Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales, aun cuando la aseguradora no rehúye, inmediatamente, esa exhibición, constituye un convenio nulo en términos del artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
>
> Justificación: El artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tanto en la redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1966, como en la de 4 de abril de 2013, establece el plazo genérico de 30 días naturales para que el contratante realice el pago de la prima o de la fracción correspondiente, en caso de pago en parcialidades, precisando que de no llevarse a cabo, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del plazo; mientras que el artículo 41 de ese ordenamiento dispone que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40, párrafo primero. Bajo estas premisas, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades implica que, indefectiblemente, ha ocurrido la cesación de efectos del contrato y que esto es una condición invariable de la omisión del pago dentro del plazo previsto para ello; por lo tanto, admitir que la eventual aceptación del pago extemporáneo revoca la cesación de efectos del contrato,

---

los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

Versión Pública

> constituye un convenio que pretende privar de sus efectos a lo que impone el artículo 40, párrafo primero, y, en consecuencia, resulta un convenio nulo de conformidad con el 41.

Al respecto la demandada, parte de una consideración para estimar que no se debe rehabilitar la póliza, como ya se indicó, la parte contratante del seguro, está obligada al pago de la prima correspondiente, según lo pactado en el contrato respectivo, ya que incluso se establece legalmente la cesación del contrato de seguro, si no realiza el pago respectivo.

No obstante a lo anterior, lo que se está dilucidando es, sí se rehabilitó la póliza, esto es, si el contrato de seguro, a pesar de haber cesado, volvió a generar derechos y obligaciones para las partes contratantes.

Así, conforme lo resuelto, se logró demostrar que se estableció un periodo de gracia para el pago de la prima y posterior a ello, se diverso plazo para rehabilitar la póliza, siendo que el caso, se justificó que se realizó el pago en el plazo respectivo y ello rehabilitó la póliza correspondiente.

De esta forma, si bien pudo haber cesado los efectos de la póliza —por la falta de pago en el plazo de gracia—, lo cierto es que se logró demostrar que se llevó a cabo el pago respectivo, en el plazo de rehabilitación, con lo que volvió a surtir efectos la misma, de ahí que no le asista la razón a la demandada, ni resulte aplicable la jurisprudencia que invoca, lo que deviene en estimar infundada la excepción de estudio.

Es aplicable al caso, la tesis:

> “Registro digital: 189866. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.48 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1130. Tipo: Aislada
>
> SEGURO, CONTRATO DE. PROCEDE SU REHABILITACIÓN, CUANDO SE PACTA UN PLAZO ADICIONAL AL ESTABLECIDO EN LA LEY RESPECTIVA. En términos de lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6626363a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3716229390117

> Seguro, en los casos de pago en parcialidades de seguro, si la prima o fracción de ésta no ha sido pagada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de dicho plazo. Por su parte, el numeral 41 del ordenamiento legal en consulta, establece que cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones aludidas será nulo. Ahora bien, si en un caso, en un contrato de seguro, las partes pactaron que no obstante la falta de pago dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, el asegurado podría, dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia, pagar la prima del seguro o la parte correspondiente de ella y que por ese solo hecho, los efectos del seguro se rehabilitarían a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago, y la vigencia original se prorrogaría automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia, y la hora y día en que surtiera efectos la rehabilitación, es claro que el vencimiento de dicho plazo sería sesenta días después de la contratación del seguro y, por tanto, debe tenerse como válida la rehabilitación de los efectos del contrato, pues si bien el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de treinta días para el pago de la prima correspondiente, una recta interpretación de dicho numeral lleva a concluir que la empresa aseguradora no puede limitar en perjuicio de los asegurados, los treinta días para que efectúen el pago de la prima correspondiente, lo cual no implica que no pueda otorgarle a aquéllos más plazo para el cumplimiento de su obligación, pues interpretar la norma citada de otra manera, significaría fomentar la defraudación por parte de las aseguradoras, en perjuicio de quienes aceptaran la oferta de contratar un seguro en las condiciones relatadas; máxime si dentro de tal lapso, la empresa acepta, de manera incondicional, el pago de la prima respectiva.

No se inadvierte que la parte demandada, refiere que el pago se realizó por medios electrónicos, sin su intervención, por lo que puso a disposición de su contraparte el dinero y se ha negado a recibirlo, sin embargo, como se analizó, para que operara la rehabilitación sólo era necesario realizar el pago de la prima, dentro del plazo respectivo, lo que se encuentra demostrado.

Respecto de la ***SEXTA.- OTRAS EXCEPCIONES,*** Que hace consistir en todas las excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda y que se expresan al dar respuesta a los hechos y que le favorezcan, debe decirse que no se advierten excepciones o defensas, diversas a las analizadas en líneas precedentes, ni nuevos hechos que sustenten lo expresado por la enjuiciada, por lo que es ineficaz para variar lo considerado.

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

pjf - Versión pública

Conclusión

En el anterior contexto y al haberse justificado los elementos de la acción, se condena a la parte demandada, para que considere rehabilitada la póliza de seguro, desde el momento que se realizó el pago respectivo, en términos de las condiciones generales aplicables, debiendo reconocer los derechos y obligaciones que derivan de la póliza asegurada, incluida la aplicación del pago de la prima según corresponda, así como para que se conserve y reconozca la antigüedad del contrato de seguro, que derive de la rehabilitación.

Quinto. Alegatos

Respecto de los alegatos formulados por las partes, indíqueseles que, de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2031678. Instancia: Plenos Regionales. Duodécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.
>
> ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Sexto. Gastos y costas

Los artículos 1082 y 1084 del código de comercio, disponen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley y en los caso ahí establecidos.

En el caso concreto, no se considera que se actualice alguna

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a662636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

3L16229L390117

de las hipótesis previstas en las fracciones I a V, del artículo 1084 del código de comercio, desde la dimensión objetiva, para condenar en costas, ni en relación al aspecto subjetivo, en relación a la temeridad o mala fe.

Por lo que en la especie, no se está en presencia de algún supuesto de condenación en costas forzoso, ni existe evidencia subjetiva de que, alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; se afirma lo anterior, ya que, por lo que hace a la parte actora, no se advierte que para sostener su pretensión, haya propuesto su demanda no obstante de tener pleno conocimiento de que la razón no le asiste, o que incluso se haya actuado con la intención de causar un perjuicio a otro, ya que incluso, se aportaron las pruebas que estimó necesarias para sus pretensiones en el juicio; y en lo que atañe a la parte demandada, no se advierte que al formular su contestación a la demanda y correspondientes excepciones, se haya conducido en esos términos; por tanto, no deberá hacerse condenación al pago de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

En el caso concreto, tampoco se considera que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 1084 del código de comercio, porque no resultaron improcedentes las excepciones opuestas.

Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 bis 39 del código de comercio, se resuelve:

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en el punto primero de la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. La parte actora acreditó sus pretensiones, mientras

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PJF - Versión Pública

que la demandada no justificó sus excepciones.

Tercero. Se condena a la parte demandada, para que considere rehabilitada la póliza de seguro, desde el momento que se realizó el pago respectivo, en términos de las condiciones generales aplicables, debiendo reconocer los derechos y obligaciones que derivan de la póliza asegurada, así como la antigüedad del contrato de seguro, que derive de la rehabilitación.

Cuarto. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Diego Fabián Núñez Campos, secretario que autoriza y da fe.

J´JVLM/DFNC *(Firmado electrónicamente)*

Diego Fabián Núñez Campos, secretario del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, Jalisco, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe. *(Firmado electrónicamente)*

DIEGO FABIAN NUÑEZ CAMPOS
706a66262636a6633000000000000000016667
06/05/29 11:16:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161582702_2742000041622939011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO FABIAN NÚÑEZ CAMPOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.67	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:46:58 - 23/07/26 14:46:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 4c 0d 97 36 7f ad 9b 7f a4 e7 db df aa 4e 96 46 cf c2 a1 51 33 1c 90 81 16 f2 34 65 4e ba f0 c0 a0 90 50 a1 a6 a9 3f e9 8a ef 19 59 fb 87 9b ae 8e 1b a4 f9 07 4f d0 b7 9d 29 5e 19 f4 62 31 44 76 57 4c c0 bc a4 d6 75 3a 82 03 b2 6b a2 42 c8 c6 9f 18 d0 e0 b6 d9 28 9b 41 27 ee 81 42 b9 cd 24 89 19 d0 c4 a8 7e 06 60 26 c2 7b 98 d8 fd a5 51 84 d9 6d 4d 79 cd 2f 28 30 46 68 3a 04 26 03 8b fd 63 42 20 f7 81 c3 8e 20 54 e3 93 b3 07 cf a0 d4 36 fa 10 b2 c2 09 fb 1d 7a fb 0c 41 8f 5c bc 90 79 83 f7 60 82 99 bb 06 b3 47 5e 78 b6 75 f9 d4 8f 28 09 59 20 d4 73 1b e4 a6 c9 8d 8a 73 79 21 40 bd 0f 13 db 12 f2 59 a5 7a a2 09 a6 bb b7 54 3b 64 f2 03 4f e4 78 b0 e9 c7 17 3c 11 e0 ff cc 38 32 ea 09 99 a3 3b 83 d3 3f eb 36 77 2c 66 4c 6c f7 03 80 e0 4c 72 64 f8 4e 56 85 b6 a6 c2 a5 cd 9d d3 83 7e 4b 08 d4 33 85 e1 38 18 84 9b c7 26 c4 7d a6 a3 b5 2b 84 10 99 21 85 2d 3e 87 99 9a 46 c8 3a 96 b7 23 f0 aa 3b ee d1 09 60 81 a2 51 88 12 82 cc 4b 19 fb 91 4a 3c 0f 60 88 59 4e 29 f1 96 4f a9 8b c9 0b c9 e6 fc ce 0a 76 8e 91 66 2b 19 22 a6 c7 a5 88 99 b7 a8 fa 0c 4f b7 00 18 94 68 fb 4f 08 68 64 ea e2 0a 9a 49 d6 63 a2 f5 a2 3d 89 5a 3d 92 1b ed 49 04 ff a1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:46:58 - 23/07/26 14:46:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.67

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:46:58 - 23/07/26 14:46:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184722403
Datos estampillados:	q+av+yHl6FidFQCVNf7l4TyDhuk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:34:49 - 23/07/26 15:34:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 42 72 f7 4b 9b 38 5b f1 70 1f 9e 22 e4 5b 4e a3 a0 34 e3 a9 78 84 92 89 7f b6 60 b0 68 c5 1e 70 55 3d 92 72 51 f9 f8 5d b4 eb 4d bf 87 57 b9 6f 13 4e e4 d4 61 2f cc 7f d4 99 48 9e f0 cc d1 21 eb e5 6e 28 ef aa 24 8d d2 14 c4 32 0d 33 70 04 95 60 ee 50 af fb 7a 29 5a d8 3d 52 83 b9 ce 61 50 f7 f3 df 9d 72 ff dd e9 3b cb 34 93 bd 17 72 00 14 f4 55 5a 07 28 19 5d 8e 36 3e c6 17 eb 31 80 e5 cb 01 45 b6 5a 52 58 0e 64 82 ac fd a0 92 1e 91 76 4b 2e 67 99 7d 09 cd 95 d3 ed fc 49 ab ca 50 a8 05 94 43 66 ee 87 f4 67 82 7a e9 4a b9 18 be 43 ac 60 90 c0 11 6f 03 41 14 6b 57 a1 e0 c4 c4 0f 41 af f2 b2 00 2f 6f 0e a0 81 7f e8 3c 55 1a 65 c5 34 4c 37 4b 19 2f ee 84 37 5e ec 18 4e 25 88 71 61 6a 86 84 d3 16 c3 a9 14 a8 d8 8d 4c 30 25 4a b9 87 4e 99 ba 08 a8 33 18 25 14 d9 f3 10 99 e7 43 a0 cd e1 d0 3f bc 73 da 72 d0 e9 b5 4f 0f a3 33 b4 36 7f 0d b1 e8 b3 1c f3 c1 ff a9 5b 6f 36 51 1a 77 9a ac 88 d0 60 f3 16 21 43 5a 8e 7c d4 65 eb 8e 73 d8 90 7f 14 f2 ea b2 7d fb a4 1b 39 97 d9 f0 2a a7 78 df 31 48 56 d5 02 6c f5 3f 2e 5d 8d 77 2d e7 1f 51 6c 23 c1 89 79 98 cf 61 0f 44 cd 2b 23 e4 5d 51 89 9f 52 d2 7b 89 cb 8e 7a db 4a 7d d2 d9 c4 84 11 25 b8 e0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:34:49 - 23/07/26 15:34:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.ec

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:34:49 - 23/07/26 15:34:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184745718
Datos estampillados:	42op3aL7iLr5F6ahFyj+waQ4xPU=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Diego Fabián Núñez Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública